



NORMATIVA SOBRE MEDIDAS PARA LA INCENTIVACIÓN DE LA JUBILACIÓN VOLUNTARIA DEL PROFESORADO CDU DE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA

Aprobada en Consejo de Gobierno en Sesión Ordinaria de fecha 26/02/07

Primero.- Ámbito de aplicación y objeto del acuerdo

A los profesores y profesoras de los Cuerpos Docentes Universitarios de la Universidad de Huelva, que reúnan los requisitos legales para solicitar su jubilación voluntaria (art. 28.2.b del Real Decreto 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado) y soliciten la jubilación voluntaria, se les reconocerán los derechos y las condiciones que se establecen en el presente acuerdo.

El disfrute de los derechos que se establecen en este acuerdo será incompatible con la simultánea condición de Profesor Emérito o Profesora Emérita.

Segundo.- Incentivo de carácter económico

Los profesores y profesoras de la UHU que soliciten la jubilación voluntaria por haber cumplido sesenta y cinco años o más años, tendrán derecho a percibir una indemnización de conformidad con lo establecido en este artículo.

1. La cuantía de la indemnización se determinará conforme a las siguientes reglas:

a) Se calculará la diferencia entre las **retribuciones brutas anuales** del profesor o profesora, excluidas percepciones por cargos académicos, y el límite máximo de percepción para las pensiones públicas regulado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y el correspondiente Real Decreto de desarrollo de sus previsiones legales en materia de Clases Pasivas para el año en el que se produzca la jubilación que será considerado, asimismo, como cantidad bruta.

La anterior cantidad se calculará siempre considerando el límite máximo de percepción para las pensiones públicas, con independencia de la pensión real de jubilación que le corresponda al profesor en virtud de las condiciones de su vida laboral¹.

b) La cuantía resultante se dividirá entre cuatro y será la que el profesor reciba trimestralmente.

c) La indemnización así determinada, no podrá sufrir alteración alguna durante el tiempo de su percepción.

¹ Para el año 2007 el R. D. 1578/2006, de 22 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2007, en su Art. 3 establece el límite máximo de percepción para las pensiones públicas “en 2.290,59 €/mes ó 32.068,26 euros en computo anual”.

2. El derecho a percibir la indemnización existirá durante el tiempo en que el Profesor perciba la pensión de jubilación y, como máximo, hasta la finalización del curso académico en el que cumpla los setenta años.

3. Para Poder recibir el incentivo se deberá percibir al mismo tiempo la pensión de jubilación, por lo que el interesado acreditará documentalmente cada año ante la Universidad su condición de jubilado.

4. Los profesores y profesoras que pretendan ser beneficiarios del incentivo económico que se regula en el presente artículo, deberán formalizar, de conformidad con lo establecido en el art. 1 del RD 1859/1995, de 17 de noviembre, solicitud de jubilación voluntaria tres meses antes de la fecha en que se cumplan los sesenta y cinco o siguientes años, hasta los sesenta y nueve ambos inclusive. En todo caso, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico.

5. A efectos de su previsión en los Presupuestos de la UHU, por el servicio correspondiente se procederá en el primer trimestre de cada curso académico, a realizar consultas a los profesores y profesoras que pudieran ser beneficiarios o beneficiarias de la indemnización que se establece en este artículo, por estar en condiciones de solicitar la jubilación voluntaria por cumplimiento de los sesenta y cinco años durante el curso académico correspondiente. Estas consultas tendrán carácter meramente informativo y se realizarán sin compromiso alguno para el Profesorado.

Tercero.- Nombramiento como Profesor Honorario o Profesora Honoraria

Los profesores que soliciten la jubilación voluntaria podrán continuar vinculados a la docencia y a la investigación en la UHU como profesores honorarios o profesoras honorarias. Tendrán la condición de profesores honorarios o profesoras honorarias aquellos profesores jubilados o profesoras jubiladas que, tras ser nombrados por el Rector por propuesta del Consejo de Departamento o de la Junta de Centro, desarrollen sin contraprestación tareas de colaboración de docencia o de investigación en la UHU.

Las actividades del profesor honorario o profesora honoraria podrán ser, de colaboración en la docencia no reglada, de coordinación institucional o investigadoras. Las propuestas de profesor honorario o profesora honoraria incluirán la motivación de la propuesta en términos docentes y científicos, el *currículum vitae* de la persona propuesta y la justificación de los beneficios que la actividad propuesta puede suponer para la Universidad.

Los candidatos propuestos para profesores honorarios o profesoras honorarias deberán reunir alguno de los siguientes requisitos:

- Tener evaluados positivamente, al menos, un sexenio de investigación.
- Haber dirigido, al menos, dos tesis doctorales.
- Haber sido investigador o investigadora principal de un mínimo de dos proyectos de investigación.
- Poseer seis años de antigüedad en labores de coordinación de cursos, prácticum, prácticas en empresas, intercambio de estudiantes, etc.
- Seis años de antigüedad en desempeño de cargos de gestión.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Departamento correspondiente, podrá aprobar el nombramiento como profesor honorario o profesora honoraria del profesorado que sin cumplir exactamente alguno de los requisitos anteriores, cuenten, en gran medida, con méritos globales relevantes. El nombramiento como profesor

honorario o profesora honoraria será por períodos de dos años renovables y no supone ningún tipo de relación contractual, laboral o administrativa, con la Universidad de Huelva.

Cuarto.- Acceso a los beneficios del Fondo de Acción Social

Los profesores o profesoras que soliciten la jubilación voluntaria por cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años, tendrán derecho a acceder a los beneficios de las medidas que se establezcan con cargo al Fondo de Acción Social, como si estuvieran en servicio activo.

Los profesores o profesoras podrán disfrutar de los beneficios de este derecho hasta que cumplan la edad de setenta años. Cumplida la edad de jubilación forzosa, se les aplicarán las medidas que los reglamentos que regulan el Fondo de Acción Social tengan previstas con carácter general para los que se encuentren en situación de jubilado o jubilada.

Quinto.- Acceso a la condición de Profesor Emérito

Los profesores o profesoras que soliciten la jubilación forzosa por cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años, mantendrán el derecho a ser nombrados profesores eméritos o profesoras eméritas en las condiciones legalmente establecidas, si bien no podrán hacer uso de este derecho hasta que hayan cumplido la edad de setenta años.

No obstante, si algún Profesor o Profesora que tuviera reconocidos los derechos derivados de este acuerdo accediera a la condición de Profesor Emérito o Profesora Emérita antes de cumplir los setenta años, se le reducirá la vigencia temporal del disfrute del derecho que quedará fijada hasta la fecha en que tome posesión como Profesor Emérito o Profesora Emérita. En este caso, la cuantía de la indemnización será reajustada a esta fecha y se reducirá en proporción al tiempo que reste desde la fecha de posesión como Profesor Emérito o Profesora Emérita y el cumplimiento de los setenta años.

Disposición adicional primera

1. Lo establecido en este acuerdo será de aplicación al Profesorado de los cuerpos Docentes Universitarios de Huelva, que habiendo cumplido sesenta y cuatro años, soliciten la jubilación voluntaria, de conformidad con el art. 28.2 B) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, por tener cumplidos sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos.

2. Igualmente, será de aplicación lo establecido en este acuerdo al Profesorado de Cuerpos Docentes Universitarios de la Universidad de Huelva, que habiendo cumplido sesenta años de edad acredite treinta y cuatro de servicios efectivos al Estado que tuviera reconocidos.

3. El profesorado a que se refiere esta disposición adicional primera cesará en el ejercicio de sus funciones con efectos del último día del curso académico en el que cumpla la edad.

Disposición adicional segunda

1. En las retribuciones brutas para el cálculo de la indemnización a que se refiere el apartado 2, 1,a) se computarán las retribuciones que se regulan por el Acuerdo de 22 de diciembre de 2003 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía sobre Complementos Autonómicos.

2. El cómputo de las retribuciones brutas correspondientes a los Complementos Autonómicos se realizará anualmente, tomando en consideración la cantidad que le corresponda percibir al interesado en cada uno de los años a los que se extiende la percepción económica de los tramos reconocidos. En ningún caso, se podrá computar por este concepto una cantidad mayor que la que pueda percibir el interesado de encontrarse en servicio activo.

3. El pago de los incentivos, establecido en el artículo 2º, apartado 1, se realizará cada año mediante cuatro pagos trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

4. En el caso de profesorado a tiempo parcial, la cuantía de la pensión obtenida se prorrateará proporcionalmente a su dedicación.

Disposición adicional tercera

La aplicación presupuestaria de estas medidas incentivadoras quedará consignada anualmente de manera diferenciada en la dotación destinada a la Acción Social.

Disposición transitoria

Lo establecido en la disposición adicional anterior será de aplicación al profesorado que hubiera solicitado la jubilación voluntaria durante el presente curso 2006/2007.

Anexo I

Haberes reguladores del Título IV de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007.

Artículo 38.2. Haberes reguladores para la determinación inicial de las pensiones al amparo del título I del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado

Grupo	Haber regulador €año
A	35.799,24
B	28.174,90
C	21.638,82
D	17.119,89
E	14.596,06

Anexo II

“Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado

Artículo 31. Cálculo de Pensiones.

1. En el caso del personal que, desde la fecha de su ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en el mismo Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, se tomará para el cálculo de su pensión anual de jubilación o retiro, forzoso o voluntario, el haber regulador que le corresponda y a él se aplicará, a idéntico efecto, el porcentaje de cálculo que, atendidos los años completos de servicios efectivos al Estado que tuviera reconocidos, proceda de entre los que a continuación se indican:

Años de servicio	% del Haber Regulador (35.799,24 €)	Cantidad Resultante ^a	Percepción Máxima ^a
30	81,73	29.258,72	32.068,26
31	85,38	30.565,39	32.068,26
32	89,04	31.875,64	32.068,26
33	92,69	33.182,32	32.068,26
34	96,35	34.492,57	32.068,26
35 y más	100,00	35.799,24	32.068,26

^aElaboración propia a partir de la normativa aplicable